

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0539-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 401-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado al **PUEBLO JOVEN BARRIO MARGINAL SANTA ROSA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 99,10 m², constituido por el Lt. 10A, de la Mz. 45, del Pueblo Joven: Barrio Marginal Santa Rosa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01062884 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 38350 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que mediante Título de Afectación en Uso s/n del 28 de junio del 2002, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, afectó en uso “el predio” a favor del **PUEBLO JOVEN BARRIO MARGINAL SANTA ROSA** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: uso

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

comunal, por un plazo indeterminado, conforme obra inscrito en el asiento 00004 de la partida registral n.º P01062884 del Registro de Predios de Lima; asimismo, se advierte que el Estado asumió la titularidad de dominio de “el predio” conforme obra inscrito en el asiento n.º 00005 de la citada partida;

4. Que, mediante Memorándum n.º 00676-2022/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo de 2022 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de marzo de 2022, mediante el cual solicita a esta Subdirección evaluar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad debido a que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4.1 y siguientes de la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Propiedad Estatal” aprobada mediante Resolución n.º 120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 00003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales” aprobada mediante Resolución n.º 0104-2021/SBN (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, el numeral 6.4.1.3 de “la Directiva” señala que en el caso de predios de las entidades del SBNE, el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, “la SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0072-2022/SBN-DGPE-SDS del 3 de marzo de 2022 (fojas 7 y 8), y su Panel Fotográfico (fojas 9 y 10), que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de marzo de 2022 (fojas 2 al 6), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“ (...)”

2. El predio se encuentra delimitado por el lindero frontal por un cerco de material noble sin ingreso, accediendo al área materia de inspección por el predio colindante (lote 10B), a través de una puerta fierro. Al interior se observa un pasadizo con tres (03) ambientes precarios de cartones, esteras y madera con el uso de vivienda, sin servicios básicos, también se pudo apreciar un área utilizada como lavadero.

3. Al momento de inspección, se encontró al Sr. Jorge Antonio Mera Mejía, con DNI 16584932 y a la Sra. Beatriz Lozano Contreras con DNI 06883165, quienes se encontraban ocupando el predio y nos permitieron ingresar al área materia de inspección a través del predio colindante; asimismo, manifestaron ser los poseedores conjuntamente con el Sr. Gavino Bustinza Aguilar (fallecido), ocupando cada uno un ambiente precario por más de 20 años.

4. De igual forma, se apersonó el Sr. Miguel Ángel Gonzales Chamorro, con DNI 06233187, quién se identificó como secretario de deportes y recreación del Pueblo Joven Barrio Marginal Santa Rosa (no mostró documentación que sustente dicha representación, solo exhibió un carnet), manifestando que el Sr. Gavino Bustinza Aguilar (fallecido), fue el guardián del predio y que no reconoce la ocupación de los señores Jorge Antonio Mera Mejía y Beatriz Lozano Contreras; además, nos indicó que existe un proceso judicial de desalojo contra las mencionadas personas, promovida por la junta directiva del pueblo; sin embargo, no recuerda el estado en el que se encuentra y el número de expediente judicial, comprometiéndose a remitir dicha información a la mesa de partes virtual de la SBN. Adicionalmente, se contó con la manifestación de los vecinos: Gustavo Casas Espinoza, con DNI 09987178, Nelly Caverro Peláez, con DNI 09031637, quienes señalaron que el predio viene siendo ocupado desde hace

más de 20 años, por el Sr. Jorge Antonio Mera Mejía, la Sra. Beatriz Lozano Contreras y sus hijos, y que los mismos se niegan en salir del predio; así como, tienen conocimiento de un proceso judicial de desalojo para recuperar el predio. Cabe precisar, que las personas encontradas en la inspección no quisieron suscribir el acta de inspección."

9. Que, continuando con sus acciones "la SDS" solicitó con Memorándum n.º 00320-2022/SBN-DGPE-SDS del 15 de febrero de 2022, información a la Procuraduría Pública de la SBN, respecto si existe algún proceso judicial en trámite relativo a "el predio"; siendo atendido con Memorándum n.º 00250-2022/SBN-PP del 17 de febrero de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre "el predio";

10. Que, asimismo, "la SDS" a través del Oficio n.º 00286-2021/SBN-DGPE-SDS del 8 de marzo del 2021, notificado el 11 de marzo del 2021, requirió información a la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de que informe si "el afectatario" se encuentra registrado en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de su jurisdicción, y de ser el caso, remita la documentación de su actual junta directiva y la dirección domiciliario del secretario general y/o presidente, para lo cual se le otorgó un plazo de siete (07) días hábiles; sin embargo, dicha comuna no remitió información alguna;

11. Que, a través del Oficio n.º 00174-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de febrero del 2022, notificado la misma fecha "la SDS" requirió información a la Municipalidad Distrital de Comas, respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a "el predio", para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) hábiles de notificado el presente, para remitir dicha información. Sin embargo, la mencionada comuna edil no ha remitido información alguna, pese de haberse cumplido en exceso el plazo otorgado;

12. Que, además, "la SDS" con Oficio n.º 00170-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de febrero del 2022, según Acta de Constancia de Olva Courier del 18 de febrero del 2022, suscrito por el notificador Elvis Sulca Ayala, señaló que faltó consignar el número y la calle de "el predio"; razón por la cual, fue devuelto el mencionado Oficio y recién fue notificado el 9 de marzo de 2022, al representante de "el afectatario" en las oficinas de la SBN, acreditado con su inscripción en la partida n.º 14304287 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, mediante el cual se solicitó a "el afectatario" remitir información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo de afectación en uso materia de la presente supervisión, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) hábiles de notificado el presente, a fin de que se sirva remitir dicha información. En el Informe de Supervisión precisan que, debido a que existieron inconvenientes en la notificación, a la fecha de la emisión del citado Informe no se había cumplido el plazo para que "el afectatario" remita la información solicitada; por consiguiente, señalaron se remitirá a "la SDAPE" la información proporcionada por dicho beneficiario del derecho, de ser el caso. Sin embargo, a la fecha no se ha remitido información alguna al respecto;

13. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDS (fojas 2 al 6), la Subdirección de Supervisión informó que mediante el Oficio n.º 0211-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de febrero de 2022, según Acta de Constancia de Olva Courier del 3 de marzo del 2022, suscrito por el notificador Elvis Sulca Ayala, señaló que "no hay acceso al Pueblo Joven Barrio Marginal Santa Rosa", por lo que hizo la devolución del mismo; no obstante, con fecha 9 de marzo del 2022 éste fue notificado al representante de "el afectatario" en las oficinas de la SBN, acreditado con su inscripción en la partida n.º 14304287 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se remitió a "el afectatario" copia del Acta de Inspección n.º 028-2022/SBN-DGPE-SDS, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la "Directiva de Supervisión";

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por "la SDS", descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra "el afectatario", según consta del contenido del Oficio n.º 02208-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril del 2022 (en adelante "el Oficio"), el cual fue notificado el 11 de abril de 2022 (fojas 45 y 46), mediante el cual esta Subdirección solicitó a "el afectatario" los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más un (01) día hábil por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, de acuerdo a lo establecido numeral 6.4.4. de "la Directiva", el numeral 172.2 del artículo 172º del TUO de la Ley n.º 27444 (en adelante "TUO de la LPAG"), bajo apercibimiento de continuar

la evaluación de la extinción de la afectación en uso otorgada a su favor, con la información con la que se cuenta a la fecha. Es preciso señalar, que el plazo para emitir los descargos, vencía el 06 de mayo de 2022;

15. Que, en atención a lo solicitado y dentro del plazo otorgado, a través del Oficio n.º 012-2022-CCPJBMSR del 19 de abril del 2022 (S.I. n.º 11102-2022 [fojas 48 al 62]), presentado el 22 del abril de 2022, “el afectatario” representado por su presidente Carlos Clemente Pardo Cartagena, inscrito en la partida n.º 14304287 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentó sus descargos, adjuntando **i)** copia simple de la notificación n.º 71512-2016-JP-CI, expedido por el Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia Lima Norte, del 28 de noviembre de 2016, respecto al Expediente n.º 03652-2015-0-0908-JP-CI-05, materia: Obligación de Dar Suma de Dinero, que se lleva a cabo en el 5to Juzgado de Paz Letrado – Sede JPL Comas, cuyo demandante es la Sra. Janet Fuentes Morales y el demandado el Sr. Gavino Bustinza Aguilar, en el que se adjunta copia simple de la Resolución n.º Ocho, del 1 de setiembre de 2016, expedida por el 5to Juzgado de Paz Letrado – Sede JPL Comas, que resuelve: Ordenar que se lleve adelante la ejecución forzada hasta que el ejecutado Gavino Bustinza Aguilar cumpla con el Acta de Conciliación de la Unidad de Procedimientos Administrativos COFOPRI del 31 de agosto de 2000; **ii)** copia simple del Oficio n.º 3652-2015-CI-05-JPLCNL/CSJCNL-CVC del 30 de noviembre de 2017 expedido por el Juez Titular del 5to Juzgado de Paz Letrado – Sede JPL Comas, dirigido a la Comisaria del Sector, mediante el cual solicitó garantías necesarias y apoyo de la fuerza pública para llevara a cabo la diligencia de lanzamiento a llevarse a cabo el 11 de diciembre de 2017, respecto al inmueble ubicado en el AAHH Santa Rosa – Comas, ordenándose el descerraje de ser necesario, en el proceso seguido por la Sra. Janet Fuentes Morales contra el Sr. Gavino Bustinza Aguilar, sobre desalojo; **iii)** copia simple de estado de cuenta corriente - Ordenanza n.º 406-MDC, expedida por la Municipalidad Distrital de Comas, del 28 de febrero de 2014, cuyo contribuyente es: Pueblo Joven Santa Rosa y Uchumayo, respecto al predio ubicado en el Pueblo Joven Barrio Marginal Santa Rosa Lt. 10A, de la Mz. 45; **iv)** copia literal de la partida de “el predio”; **v)** copia simple del Escrito nombrando abogado, suscrito por la demandante Janet Fuentes Morales, en el proceso seguido contra Gavino Bustinza Aguilar, materia Obligación de Dar Suma de Dinero y desalojo; formulando los siguientes argumentos:

15.1 Señalan que, tienen un predio, ubicado en el Jirón Santa Rosa n.º 141 (Mz. 45 - Lote 10), del Pueblo Joven Barrio Marginal Santa Rosa (Av. Tupac Amaru Km 12), Zonal 13, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, predio inscrito con la partida n.º P01052884, del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 38350, el mismo que fue afectado en uso a favor de su representada, en mérito al título de afectación en uso S/N, de fecha 28 de junio de 2002, con la finalidad que lo desine al desarrollo específico de sus funciones: uso comunal.

15.2 Indican que, en el año 2015, el 5to Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte con el Expediente n.º 03652-2015-0-0908-JP-CI-05 del 1 de julio 2016, ordenó ejecutar el lanzamiento de desalojo al demandado señor Bustinza Aguilar Gabino, y con Oficio n.º 3652-2015-CI-05-JPLCNL/CSJCNL-CVC, donde solicita apoyo policial a la comisaria del sector el 11 de julio de 2017.

15.3 Argumenta que, “el predio” se encuentra en estado de abandono, siendo usurpadas por personas precarias, que no tienen ningún vínculo con mi representada; que han realizado múltiples gestiones con la finalidad de coadyuvar al funcionamiento del predio; asimismo, solicitan respaldo y apoyo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a fin de que se haga cumplir el lanzamiento de desalojo, ordenado por el 5to Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, la misma que será a favor de su comunidad, que requiere “el predio” con suma urgencia para su uso comunal.

En relación al argumento señalado en el numeral 15.1 del décimo quinto considerando

16. Que, se procedió a evaluar los descargos presentados, se advierte que efectivamente “el predio” actualmente se encuentra afectado en uso a favor de “el afectatario” a fin de que cumpla con la finalidad asignada uso comunal; sin embargo, de las acciones de supervisión realizada por “la SDS” Informe de Supervisión n.º 00059-2022/SBN-DGPE-SDS, la Ficha Técnica n.º 0072-2022/SBN-DGPE-SDS, se verificó que viene siendo ocupado por terceros, razón por la cual se advierte que no vendrían cumpliendo con la finalidad;

En relación al argumento señalado en los numerales 15.2 y 15.3 del décimo quinto considerando

17. Que, en virtud a lo señalado en sus descargos, se realizó la consulta en la página web del Poder Judicial del Perú - consulta de Expedientes Judiciales (fojas 69 al 71), consignando el distrito Judicial: Lima Norte; Instancia: Juzgado de Paz Letrado; especialidad: Civil; año: 2015; Expediente: 03652, en el cual se verificó, según reporte de expediente, que la demandante es la Sra. Janet Fuentes Morales y el demandado es el Sr. Gavino Bustinza Aguilar (actualmente la sucesión del demandado), cuya materia es obligación de dar suma de dinero, proceso que se lleva a cabo en el 5° Juzgado de Paz Letrado - Sede JPL Comas;

18. Que, si bien es cierto que se advierte que con Oficio n.° 3652-2015-CI-05-JPLCNL/CSJCNL-CVC, se solicitó apoyo policial a la comisaria del sector el 11 de julio de 2017 a fin de ejecutar el lanzamiento de desalojo al demandado señor Bustinza Aguilar Gabino, dichas acciones se realizaron bajo el expediente antes señalado, en el que la demandante es la Sra. Janet Fuentes Morales y el demandado es el Sr. Gavino Bustinza Aguilar (actualmente la sucesión del demandado);

19. Que, en tal contexto, efectuada la revisión de la partida de “el predio” se advierte que el titular es el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y el afectatario es el Pueblo Joven Barrio Marginal Santa Rosa, es decir el actual administrador es “el afectatario”; razón por la cual, es quién debería administrar, custodiar, defender, repeler, realizar acciones de recuperación y demás actuaciones sobre “el predio” con la finalidad de retirar a los terceros que vengán ocupando “el predio”, ya que cuenta con todas las facultades para realizarlo; por el contrario, en el proceso judicial que indican en sus descargos, se verificó que “el afectatario” no participa como parte procesal, si no otra persona Sra. Janet Fuentes Morales; quien no forma parte del consejo directivo de “el afectatario”, conforme se advierte de la revisión de la partida n.° 14304287 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con lo cual se demuestra la falta de interés de “el afectatario”;

20. Que, asimismo, se advierte que “el afectatario” tiene pleno conocimiento y ratifica que “el predio” se encuentra en estado de abandono, siendo usurpadas por personas precarias que no tienen que ver con “el afectatario”; ante ello, debieron iniciar acciones de recuperación ya sea extrajudicial y/o judicial a fin de recuperar “el predio”, de conformidad con el numeral 6 del artículo 149° de “el Reglamento; no obstante, en sus descargos solicitan apoyo a esta Superintendencia se haga cumplir el lanzamiento de desalojo, pero al estar afectado en uso “el predio” a favor de “el afectatario” este último es el encargado de administrar y defender “el predio” de la ocupación de terceros;

21. Que, en tal contexto, de la evaluación de los descargos presentados no acreditan que “el afectatario” este realizando acciones de recuperación respecto a “el predio”, aunado a ello, evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.° 0072-2022/SBN-DGPE-SDS, Informe de Supervisión n.° 00059-2022/SBN-DGPE-SDS y su Panel Fotográfico, se ha evidenciado que “el afectatario” no han cumplido con la finalidad asignada mediante Título de Afectación en Uso s/n del 28 de junio de 2002, por cuanto se pudo observar que “el predio” se encuentra ocupado por terceros, no contando con ningún proceso judicial o extrajudicial en el que sean los solicitantes, demandantes como afectatarios; por lo tanto, ha quedado probado objetivamente la falta de interés y diligencia como administrador de “el predio”; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

22. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas de esta Superintendencia no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (fojas 63 y 64);

23. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

24. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.8.2 de “la Directiva” en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 6.4.9 de “la Directiva” en la parte pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 0062-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 653-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **PUEBLO JOVEN BARRIO MARGINAL SANTA ROSA**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 99,10 m², constituido por el Lt. 10A, de la Mz. 45, del Pueblo Joven: Barrio Marginal Santa Rosa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01062884 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 38350, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (E)